



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 01/02/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2021-00439-00.	Conflicto de Competencias	UGPP	Manuel Héctor Churta Prado	Auto resuelve conflicto de competencias	1
52-001-23-33-000-2021-00463-00.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Manuel Antonio Rojas Alegría	UGPP	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00471-00.	Conflicto de Competencias	Beatriz Acosta Palacios	ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	Auto resuelve conflicto de competencias	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 01/02/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Conflicto de Competencias.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00439-00.
Demandante : UGPP.
Demandado : Manuel Héctor Churta Prado.
Instancia : Única.

Temas:

- Conflicto de Competencias.
- Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Art. 36- Creación de Juzgado Administrativos – Juzgado Administrativo de Tumaco - Distrito Judicial Administrativo de Nariño.
- Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020 - “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Literal b del art. 1. Creación de circuito judiciales administrativos
- Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020 - “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional” – Art. 4 - Remisión de procesos contenciosos administrativos. – Parágrafos 1 y 2.
- Define competencia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Auto N° Des-04-2022-031-SO

San Juan de Pasto, treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgado Octavo Administrativos del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

I. ANTECEDENTES.

1. La UGPP demandó al señor MANUEL HÉCTOR CHURTA PRADO para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No.5856 del 22 de noviembre de 1991 y No. 039819 del 02 de diciembre de 1991, emanada por la Empresa Puertos de Colombia -Termina Marítimo de Tumaco, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional.
2. Del asunto le correspondió conocer al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, según Acta de Reparto N° 475 del 03 de abril de 2018.
3. El asunto se admitió según auto del 07 de julio de 2018.
4. Con fundamento en lo previsto por los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, con auto del 18 de diciembre de 2020 resolvió remitir este proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (N), recientemente creado.

5. Con auto del 01 de junio de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto y, en consecuencia, devolvió el proceso al Juzgado de origen, en razón a que, según se expuso, no se cumplen los criterios previstos por los acuerdos antes citados *“(...) pues aún no se culmina el trámite de notificación y traslado de la demanda, ni se profiere auto que decida la medida cautelar”*.

6. Con auto del 22 de octubre 2021 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto propuso conflicto negativo de competencias, ordenando remitir el asunto al Tribunal, advirtiéndole que tal trámite le correspondía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco y no reenviar el asunto nuevamente al Juzgado de origen.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Consideración Preliminar.

Para el asunto, lo primero es considerar que el asiste la razón el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, cuando advierte que, siguiendo lo normado en el art. 158 de la Ley 1437 de 2011, correspondía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, formular el conflicto negativo de competencias ante este Tribunal y no reenviar nuevamente el asunto al Juzgado de origen como se procedió.

No obstante, ello no impide para que este Tribunal resuelva el conflicto de competencias formulado bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Trámite Procesal y Competencia.

Igualmente, bajo la aplicación del art. 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 33 de la Ley 2080 de 2021, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el **magistrado ponente** del tribunal administrativo respectivo.

De la manifestación de impedimento se corrió traslado por el término de ley, para los fines allí previstos. Vencido dicho término no se advierte manifestación alguna de las partes.

3. Caso Concreto.

3.1. En virtud de lo anterior, el Tribunal estudiará a qué Juzgado corresponde conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto con anterioridad a la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco; acudiendo a la competencia territorial y a las reglas para remisión de procesos fijadas por el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Lo primero es decir que, para la fecha, bajo la aplicación del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo al factor territorial, resultaría claro

que la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, en razón al último lugar en el cual el demandante prestó el servicio. Ello considerando los Municipios que comprende el Circuito Judicial Administrativo de Tumaco, conforme a lo previsto por el literal b. del art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020 ya referenciado.

3.3. No obstante, para el caso la controversia, según lo exponen los Juzgados, radica en la fecha de radicación del asunto y el estado actual en el que se encuentra el trámite.

3.4. Ciertamente se trata de un asunto radicado previo a la expedición del Acuerdo por medio del cual se creó el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco según da cuenta el acta de reparto del asunto.

3.5. Igualmente se constata que se trata de un asunto que se encuentra pendiente dar trámite a la notificación de la demanda.

3.6. No obstante, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020 ya citado, precisamente fijó unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, según las cuales:

“Art. 1 (...) para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así”:

*(...) 4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión
- (...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.

3.7. Del numeral 4° antes referido se entendería entonces que los procesos que NO podrían remitirse serían entonces en los que ya se hayan presentado alegatos de conclusión. Tal interpretación en razón de lo previsto en los arts. 179, 181, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011 ya modificada por la Ley 2080 de 2021. Pero sobre todo en razón de lo previsto por el numeral 7¹ del art. 133 de la Ley 1564 de 2011, respecto de las causales de nulidad.

3.8. Así, se entendería que, bajo la aplicación del numeral 4 del Acuerdo referenciado, se podrían remitir, incluso, los asuntos respecto de los cuales no se haya proferido auto admisorio. Claro está, observando los

¹ "7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación".

que están exceptuados conforme a los parágrafos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

3.9. Una interpretación como la que hace el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco llevaría a entender que el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto conservaría la competencia únicamente hasta que se notifique la demanda, se corra traslado de ella y se resuelva sobre la medida cautelar, para, a partir de allí, sí remitir el asunto para continuar su trámite bajo la competencia del Juzgado Administrativo recientemente creado en Tumaco.

Interpretación ésta que no se ajusta al objeto que se busca con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 arriba citado, cual es *“reducir la brecha entre la oferta y demanda de justicia”*, ni mucho menos con los postulados de celeridad, eficacia y economía procesales y acceso efectivo a la administración de justicia.

3.10. Bajo tales consideraciones, ciertamente la competencia para conocer del asunto, la tendría el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso de la referencia **corresponde** al Juzgado Primero Administrativo del

Circuito de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto** para que, proceda con la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco².

CUARTO: De la presente providencia remítase copia el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI"³ y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

² Advierte el Tribunal que se entiende para el caso, se cuenta también con expediente físico.

³ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

Resuelve conflicto de competencias
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
52-001-23-33-000-**2021-00439-00**
Juzgados 8° Administrativos del Circuito de Pasto y Tumaco.
Archivo: 2021-439 Conflicto de Competencia J1° Tumaco y J8° Pasto.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00463-00.
Actor : Manuel Antonio Rojas Alegría
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento pensión gracia.

Tema:

– Inadmite la demanda.
Auto Des 04-2022-034-SO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO ROJAS ALEGRÍA** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UGPP**¹.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

¹ El asunto se conoció por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa según acta de reparto del 31 de agosto de 2020. Con auto del 5 de agosto de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda y con providencia del 29 de octubre de 2021 declaró la falta de competencia. El asunto fue asignado al Tribunal según acta de reparto del 29 de noviembre de 2021. Pasó a despacho para resolver sobre su admisión el 30 de noviembre de 2021. Durante el 17 de enero de 2021 y el 10 de enero de 2022 corrió el término de vacancia colectiva para la Rama Judicial.

1. Sobre las pretensiones de nulidad de la demanda.

1.1. Se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 055065 del 22 de diciembre de 2015, preferida por la UGPP, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de un derecho pensional a la parte actora. Acto administrativo respecto del cual, conforme a su art. segundo, eran procedentes los recursos de reposición y **apelación**.

Según el numeral 2 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*.

Así, la parte demandante deberá probar haber agotado el recurso de apelación contra el acto administrativo aludido.

1.2. De otro lado, en cuanto la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 015777 del 2 de mayo de 2018, el art. 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*. Conforme al mandato legal, la parte demandante deberá precisar qué acto administrativo es que resulta objeto de control judicial ante lo contencioso.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Manuel Antonio Rojas Alegría** actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UGPP**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda y las constancias de envío de las misma a las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Abogada **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, identificada con la CC N°31710647 y TP N° 228.939 del CS de la J, como apoderada de la parte demandante, por sustitución que hiciera el Abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE
DEMANDA

INICIA: 2-FEB-2022

TERMINA: 15- FEB-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Conflicto de Competencias.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00471-00.
Demandante : Beatriz Acosta Palacios.
Demandado : ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Instancia : Única.

Temas:

- Conflicto de Competencias.
- Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Art. 36- Creación de Juzgado Administrativos – Juzgado Administrativo de Tumaco - Distrito Judicial Administrativo de Nariño.
- Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020 - “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Literal b del art. 1. Creación de circuito judiciales administrativos
- Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020 - “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional” – Art. 4 - Remisión de procesos contenciosos administrativos. – Parágrafos 1 y 2.
- Define competencia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Auto N° Des-04-2022-032-SO

San Juan de Pasto, treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgado Tercero Administrativos del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

I. ANTECEDENTES.

1. Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró la insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de profesional universitario de gestión de recursos físicos almacenista de la entidad demandada.
2. Del asunto le correspondió conocer al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, según Acta de Reparto N° 2587 del 09 de agosto de 2019.
3. El asunto se admitió según auto del 16 de octubre de 2019.
4. Con fundamento en lo previsto por los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, con auto del 19 de enero de 2021 resolvió remitir este proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (N), recientemente creado.
5. Con auto del 01 de junio de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco resolvió no avocar el conocimiento del presente

asunto y, en consecuencia, devolvió el proceso al Juzgado de origen, en razón a que, según se expuso, no se cumplen los criterios previstos por los acuerdos antes citados “(...)en tanto en el asunto no se ha cumplido el trámite de notificación personal o emplazamiento de la persona vinculada y no se encuentra en etapa de resolver excepciones o de celebrar audiencia inicial”.

6. Con auto del 12 de noviembre 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto propuso conflicto negativo de competencias, ordenando remitir el asunto al Tribunal, advirtiéndole que tal trámite le correspondía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco y no reenviar el asunto nuevamente al Juzgado de origen.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Consideración Preliminar.

Para el asunto, lo primero es considerar que el asiste la razón el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, cuando advierte que, siguiendo lo normado en el art. 158 de la Ley 1437 de 2011, correspondía al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, formular el conflicto negativo de competencias ante este Tribunal y no reenviar nuevamente el asunto al Juzgado de origen como se procedió.

No obstante, ello no impide para que este Tribunal resuelva el conflicto de competencias formulado bajo las previsiones de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Trámite Procesal y Competencia.

Igualmente, bajo la aplicación del art. 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 33 de la Ley 2080 de 2021, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el **magistrado ponente** del tribunal administrativo respectivo.

De la manifestación de impedimento se corrió traslado por el término de ley, para los fines allí previstos. Vencido dicho término no se advierte manifestación alguna de las partes.

3. Caso Concreto.

3.1. En virtud de lo anterior, el Tribunal estudiará a qué Juzgado corresponde conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se radicó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto con anterioridad a la creación del Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco; acudiendo a la competencia territorial y a las reglas para remisión de procesos fijadas por el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Lo primero es decir que, para la fecha, bajo la aplicación del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo al factor territorial, resultaría claro que la competencia para conocer el presente asunto se encuentra en cabeza del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco. Ello

en concordancia con lo previsto por el literal b. del art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020 ya referenciado.

3.3. No obstante, para el caso la controversia, según lo exponen los Juzgados, radica en la fecha de radicación del asunto y el estado actual en el que se encuentra el trámite.

3.4. Ciertamente se trata de un asunto radicado previo a la expedición del Acuerdo por medio del cual se creó el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco según da cuenta el acta de reparto del asunto.

3.5. Igualmente se constata que se trata de un asunto que se encuentra pendiente dar trámite a la notificación de la demanda.

3.6. No obstante, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020 ya citado, precisamente fijó unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, según las cuales:

“Art. 1 (...) para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así”:

*(...) 4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.*

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.*

3.7. Del numeral 4° antes referido se entendería entonces que los procesos que NO podrían remitirse serían entonces en los que ya se hayan presentado alegatos de conclusión. Tal interpretación en razón de lo previsto en los arts. 179, 181, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011 ya modificada por la Ley 2080 de 2021. Pero sobre todo en razón de lo previsto por el numeral 7¹ del art. 133 de la Ley 1564 de 2011, respecto de las causales de nulidad.

3.8. Así, se entendería que, bajo la aplicación del numeral 4 del Acuerdo referenciado, se podrían remitir, incluso, los asuntos respecto de los cuales no se haya proferido auto admisorio. Claro está, observando los que están exceptuados conforme a los párrafos 1 y 2 del mismo Acuerdo.

3.9. Una interpretación como la que hace el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco llevaría a entender que el Juzgado Tercero

¹ "7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación".

Administrativo de Pasto conservaría la competencia únicamente hasta que se notifique la demanda para, a partir de allí, sí remitir el asunto para continuar su trámite bajo la competencia del Juzgado Administrativo recientemente creado en Tumaco.

Interpretación ésta que no se ajusta al objeto que se busca con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020 arriba citado, cual es *“reducir la brecha entre la oferta y demanda de justicia”*, ni mucho menos con los postulados de celeridad, eficacia y economía procesales y acceso efectivo a la administración de justicia.

3.10. Bajo tales consideraciones, ciertamente la competencia para conocer del asunto, la tendría el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso de la referencia **corresponde** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto** para que, proceda con la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco².

CUARTO: De la presente providencia remítase copia el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI"³ y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

² Advierte el Tribunal que se entiende para el caso, se cuenta también con expediente físico.

³ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.